



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00190-00.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4.

DEMANDADOS: PREVENCION Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES SAS. Nit. 900.582.648 y ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA CC 1.045.667,532.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, y en contra de los demandados PREVENCION Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES SAS y ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$25.170. 713.00) por concepto de capital contenido en el PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 03 de febrero de 2021, fecha en que la obligación se declaró de plazo vencida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$18.722. 319.00) por concepto de capital contenido en PAGARE BANCOLDEX DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de octubre de 2021, fecha en que la obligación se declaró de plazo vencida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) No librar mandamiento de pago por la causal “GASTOS” ya que no está demostrado que dichos conceptos se hayan causado y que constituyan plena prueba contra la parte demandada.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8º de Decreto 806 de 2020.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación



procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a946503193346554a4d770c24fdccf98921dd92231887f462092236545b63f8e**

Documento generado en 06/05/2022 09:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>